



**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU  
DE LA  
COMUNITAT VALENCIANA**

**Dictamen**                    **536/2022**  
**Expediente**                **538/2022**

**Presidenta**

**Hble. Sra.**

D.<sup>a</sup> Margarita Soler Sánchez

**Conselleres y Consellers**

**Ilmas. Sras. e Ilmos. Sres.**

D. Enrique Fliquete Lliso  
D. Faustino de Urquía Gómez  
D.<sup>a</sup> Asunción Ventura Franch  
D.<sup>a</sup>M.<sup>a</sup> del Carmen Pérez Cascales  
D. Joan Carles Carbonell Mateu

**Secretari General**

**Ilmo. Sr.**

D. Joan Tamarit i Palacios

**Molt Hble. Sr.:**

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 2022, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.<sup>a</sup> Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por mayoría, el siguiente dictamen, al cual se adjunta el correspondiente voto particular:

De conformidad con la comunicación de V.H., de 21 de julio de 2022, (Registro de entrada del día 26 de julio del mismo año), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado con carácter urgente el procedimiento instruido por Presidència, relativo al proyecto de Decreto del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional del Consell del Audiovisual de la Comunitat Valenciana.

## I ANTECEDENTES

Del examen del expediente administrativo se desprende que:

### **Primero.- Solicitud de dictamen.**

Mediante escrito, de 21 de julio de 2022, del Secretario Autonómico de Presidencia, por delegación del President, se remitió a este Órgano consultivo (R.E. de 26 de julio de 2022), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu, a fin de que se emita el preceptivo dictamen.

El dictamen se solicita con carácter urgente, pero sin motivarse dicha urgencia.

### **Segundo.- Documentación remitida.**

El expediente remitido por la autoridad consultante está integrado, entre otros, por los documentos siguientes:

1. Acuerdo de Inicio del procedimiento, del pleno de Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana (en acrónimo "CACV"), adoptado en fecha 15 de diciembre de 2021.
2. Informe de necesidad y oportunidad de la norma proyectada de fecha 13 de diciembre de 2021, a cargo del Presidente del CACV.
3. Informe de no necesidad de consulta, audiencia pública previa e información pública, emitido a cargo de la Presidencia del CACV, en fecha 2 de febrero de 2022.
4. Certificado de fecha 10 de febrero de 2002, del Acuerdo del Pleno del CACV, de aprobación del proyecto del Reglamento orgánico y de funcionamiento del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, y de iniciación de los trámites para aprobar el indicado Reglamento por el Consell de la Generalitat.
5. Memoria económica, de 18 de febrero de 2022.
6. Informe de Impacto de género, de 22 de febrero de 2022.
7. Informe sobre Impacto en la infancia y la adolescencia y de la Familia, de la misma fecha.
8. Informe de Coordinación Informática de la Dirección General de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, fechado en 2 de marzo de 2022
9. Informe de la Abogacía de la Generalitat, de fecha 5 de abril de 2022.
10. Informe de adecuación del Texto al informe de la Abogacía de la Generalitat, de 13 de mayo de 2022.
11. Informe de la Dirección General de Función Pública, de fecha 20 de abril de 2022, ajustándose el texto a sus consideraciones conforme se

- desprende del Informe del Presidente del CACV, de fecha 21 de junio de 2022.
12. Informe favorable de la Dirección General de Presupuestos de fecha 5 de julio de 2022.
  13. Informe del Subsecretario, conforme a lo previsto en el artículo 69.2.d) Ley 5/1983, del Consell, fechado en 2 de junio de 2022 y condicionado a que el Informe de Intervención General no plantee objeción alguna.
  14. Memoria Económica ampliatoria, de fecha 16 de junio de 2022.
  15. Informe de la Intervención General de la Generalitat, de fecha 20 de julio de 2022, sobre la no necesidad del mismo al considerarlo una entidad de derecho público no sujeta a función interventora.
  16. Texto final del Proyecto de Decreto en edición bilingüe.

Y encontrándose en el estado descrito la tramitación del procedimiento, la autoridad consultante remitió con carácter urgente el expediente con las actuaciones para Dictamen por esta Institución Consultiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 10.4 de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

## II CONSIDERACIONES

### **Primera.- Sobre el carácter de la consulta y alcance del dictamen**

La Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, establece en su artículo 10.4 que resulta preceptiva la consulta a esta Institución de los *“proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones”*.

Mediante la iniciativa de elaboración de la norma, se atiende al desarrollo de la Ley 10/2018, de 18 de mayo de Creación del Consell del Audiovisual de la Comunitat Valenciana, que a su vez se aprobó en virtud de lo dispuesto en la Ley 1/2006, del Sector Audiovisual, de la Generalitat. El texto proyectado atiende al desarrollo reglamentario de la legislación en vigor.

Finalmente, el dictamen se ha solicitado con carácter urgente, sin que se justifique la urgencia, teniendo en cuenta la circunstancia de que el Acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración data de fecha 15 de diciembre de 2021, conforme al acuerdo adoptado por el Pleno del CACV.

## **Segunda.- Procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto.**

En la tramitación del procedimiento se han cumplido los trámites esenciales exigidos por el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, para la elaboración de los reglamentos.

Con fecha 15 de diciembre de 2021 se acordó por el pleno del CACV iniciar el procedimiento de elaboración del Reglamento orgánico y funcional del Consell del Audiovisual de la Comunitat Valenciana.

De la misma fecha es el informe de justificación de la elaboración de la norma proyectada a cargo del Presidente del CACV.

Obran en el expediente informes de la misma autoría y fecha sobre el impacto de género, sobre la repercusión del proyecto normativo en la infancia y en la adolescencia, sobre el impacto en el régimen jurídico de las familias numerosas. En el de impacto de género se concluye que el proyecto de Decreto tiene un impacto positivo y, además, que la redacción de la norma contempla en todo momento la perspectiva de género y utiliza un lenguaje igualitario y no sexista.

Respecto a la elaboración de los citados Informes, este Consell Jurídic Consultiu se ha pronunciado en diversos Dictámenes, entre otros, el Dictamen 711/2019, señalando que los informes sobre el impacto de género, sobre el impacto en la infancia y en la adolescencia y sobre el impacto en la familia deberían haber sido emitidos por los órganos de la Administración especializados y competentes en la materia y no ser unas meras declaraciones rituales, sin aportación de dato alguno ni análisis de la situación sobre la que va a tener incidencia la norma: *“(..)* para que los informes de impacto resulten efectivos deben contener una serie de datos que permitan el análisis en lo que respecta a la situación en el ámbito donde la norma va a desplegar sus efectos. Una vez reunida esta información se podría determinar si la norma de referencia tiene impacto positivo o negativo y, en caso de impacto negativo, poder adoptar medidas para favorecer la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito de la norma proyectada”.

La Ley 9/2003, de igualdad de la Comunitat Valenciana, de 2 de abril, se modificó por la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, que en el artículo 45 añade el artículo 4bis en el que se regulan los informes de impacto de género:

*“Informe de impacto de género.*

*Los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto por razón de género que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa de acuerdo con*

*las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación”.*

Esta regulación concreta que la elaboración tiene que ser desarrollada por el departamento o centro directivo que propone la norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia y deberá acompañar la propuesta desde el inicio de la tramitación. Con la finalidad de dar cumplimiento a este precepto el gobierno Valenciano a través de la Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives que tiene las competencias en materia de igualdad de mujeres y hombres ha elaborado una guía que figura en su página web (consultada 23/03/2022) que debe acompañarse con los proyectos normativos. En esta guía se indican los contenidos mínimos que se deben incorporar en los informes que, siguiendo el modelo europeo aunque algo más extensa, se organizan en seis apartados que deben cumplimentarse por los diferentes departamentos o centros.

Dicho todo lo cual, en el procedimiento de elaboración de la norma proyectada figura, también emitido, el Informe de Coordinación Informática favorable, de la Dirección General de Tecnologías de Información y de Coordinación, de fecha 2 de marzo de 2022.

Se ha justificado la innecesariedad del trámite de consulta previa, de información pública, de alegaciones al resto de Consellerías y de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, habida cuenta de que se propone la aprobación de un reglamento orgánico y de funcionamiento nos encontramos ante una norma organizativa propia que desarrolla la estructura organizativa del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, además de regular sus normas de funcionamiento interno.

En la Memoria económica ampliatoria, de fecha 16 de junio de 2002, se justifican los capítulos de ingresos y gastos presupuestarios para la financiación del Consell de referencia y se ha incorporado el informe favorable de la Dirección General de Presupuestos de fecha 5 de julio de 2022.

Consta certificado que, con fecha 17 de enero de 2022, el proyecto de Reglamento Orgánico fue aprobado por el Pleno del citado Consell.

La Abogacía General de la Generalitat emitió su informe preceptivo, con fecha 21 de marzo de 2022.

Obra informe, de fecha 27 de marzo de 2022, sobre adaptación del Proyecto de Decreto a las observaciones de la Abogacía de la Generalitat.

El proyecto ha sido informado en fecha 20 de abril de 2022 por la Dirección General de Función Pública, ajustándose el texto a sus consideraciones conforme se desprende del Informe del Presidente del CACV de fecha 21 de junio de 2022.

Igualmente, se ha incorporado el informe favorable de la Dirección General de Presupuestos de fecha 5 de julio de 2022.

Por último, se ha emitido Informe favorable de la Subsecretaría de la Consellería consultante, de fecha 15 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2.d de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.

En suma, puede considerarse que el procedimiento de elaboración del Decreto proyectado, cumple las previsiones de la normativa procedimental que le es aplicable.

### **Tercera.- Marco normativo del proyecto de Decreto.**

Como hacíamos referencia en nuestro Dictamen 667/2017, la normativa europea (“*ad exemplum*” la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo) consagra la necesidad de contar con autoridades independientes como garantía de la defensa de los derechos de los ciudadanos frente a los propios medios de comunicación social y la posible injerencia de los poderes públicos.

El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana dispone que corresponde a la Generalitat, “*en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión y del resto de medios de comunicación en la Comunitat Valenciana*”, pudiendo “*regular, crear y mantener televisión, radio y demás medios de comunicación social, de carácter público, para el cumplimiento de sus fines*”. También indica que “*Por Ley de Les Corts, aprobada por mayoría de tres quintas partes se creará el Consell de l’Audiovisual de la Comunitat Valenciana, que velará por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de la comunicación y los medios audiovisuales en la Comunitat Valenciana*”, así como que “*En cuanto a su composición, nombramiento, funciones y estatuto de sus miembros, igualmente habrá que ajustarse a lo que disponga la Ley.*”

A su vez, la Ley 1/2006, del Sector Audiovisual, de la Generalitat Valenciana, dispone que “*Mediante una Ley específica se creará el Consejo del Audiovisual de la Comunitat Valenciana en el que se determinará su cometido, naturaleza y régimen jurídico, ámbito y principios de actuación, estructura orgánica y composición, estatuto de sus miembros, recursos económicos,*

*organización y funcionamiento, personal a su servicio y relaciones con las instituciones de La Generalitat".*

Por su parte, la Ley 6/2016 de la Generalitat, del Servicio Público de Radiodifusión y Televisión de Ámbito Autonómico, de Titularidad de la Generalitat, establece en su disposición adicional séptima, que *"En el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la presente ley se presentará por el Consell el proyecto de ley de creación del Consejo del Audiovisual de la Comunitat Valenciana..."*

Conforme a todo ello se aprobó la Ley 10/2018, de 18 de mayo, de creación del Consell del Audiovisual de la Comunitat Valenciana (CACV), de creación de tal organismo como *"autoridad audiovisual independiente, encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de los medios audiovisuales en la Comunitat Valenciana y por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad, de acuerdo con los principios de actuación y funciones que le atribuyen el Estatuto de autonomía y la presente ley"*.

De conformidad con ello, el Consell de l'Audiovisual se configura como una auténtica autoridad independiente sobre los medios de comunicación audiovisuales de titularidad o gestión pública o privada y con competencias reguladoras y sancionadoras sobre los contenidos del sector, incluidos los formatos y las vías de transmisión, atendiendo a las prioridades derivadas del interés público y la responsabilidad ante la ciudadanía. El Consell de l'Audiovisual intervendrá también en los procesos de adjudicación de licencias. Asimismo, tendrá competencias en la gestión del archivo audiovisual que pueda crear la Generalitat.

Sus miembros habrán de ser personas de reconocido prestigio y experiencia en el ámbito de la comunicación audiovisual y su mandato tiene que ir más allá de la legislatura, de tal manera que se desvincule su nombramiento del periodo de sesiones y el mandato parlamentario.

La regulación legal de dicho Consell se aborda mediante la Ley citada, cuyo artículo 16 establece que:

*"1. Dentro del marco establecido en esta ley, el reglamento orgánico y de funcionamiento desarrollará las funciones, el régimen interior y de administración y las demás previsiones que sean necesarias para facilitar el adecuado funcionamiento del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, pudiendo crear a tal efecto las comisiones que se consideren convenientes.*

*2. La propuesta de reglamento orgánico y de funcionamiento y sus modificaciones, acordadas por el Pleno del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, se elevarán al Consell, a través del departamento del*

*Consell competente en materia de comunicaci3n, para que apruebe el correspondiente decreto*". (El subrayado es del dictamen.

Pues bien, en cumplimiento de la mencionada Ley la norma proyectada constituye su reglamento orgánico, que, atendiendo a su Memoria justificativa, tiene por finalidad:

*“La plena puesta en funcionamiento de esta entidad y, en consecuencia, la consecuci3n de los objetivos y funciones previstos en su Ley de creaci3n, requiere la aprobaci3n de una norma que prevea y desarrolle su estructura organizativa, adem1s de regular sus normas propias de funcionamiento interno.*

*Por todo ello, se considera justificada la necesidad y oportunidad de aprobaci3n del Reglamento orgánico y funcional del Consell de l’Audiovisual de la Comunitat Valenciana.*

Si bien la creaci3n del CACV fue en 2018 y en su tramitaci3n se incluy3 la preceptiva memoria econ3mica fechada en 2017, el nombramiento de los consejeros y consejeras y del presidente de la entidad se realiz3 el 27 de julio de 2021 y la primera incorporaci3n de personal (la secretaria general) se realiz3 en diciembre de 2021. Estas circunstancias han hecho que hasta el ejercicio 2022 no se haya podido iniciar su puesta en funcionamiento y que en el transcurso de estos cuatro a1os hayan variado las necesidades y circunstancias previstas en el momento de su creaci3n.

Desde las anteriores premisas se elabora la presente disposici3n general, en uso de las competencias otorgadas a la Generalitat y dentro de la potestad reglamentaria atribuida legalmente al Consell por el art3culo 18.f) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell y en ejercicio de sus propias competencias.

#### **Cuarta.- Estructura y contenido del Decreto proyectado.**

El Proyecto de Decreto del Consell consta de un Pre1mbulo, 55 art3culos, agrupados en ocho Cap3tulos y algunos de ellos subdivididos internamente en Secciones (tal cual se recoge en los Cap3tulos III y VI, respectivamente) y una parte final compuesta de una Disposici3n Transitoria y otra Derogatoria, ambas 1nicas y dos Disposiciones Finales, todas ellas intituladas.

El texto presenta el contenido siguiente:

#### ÍNDICE

Pre1mbulo

CAPÍTULO I. Disposiciones de car1cter general

Art3culo 1. Naturaleza, r3gimen jur3dico y adscripci3n

Artículo 2. Ámbito de actuación  
Artículo 3. Objetivos, funciones, potestades y facultades  
Artículo 4. Principios de actuación  
Artículo 5. Sede  
CAPÍTULO II. Órganos  
Artículo 6. Órganos  
Artículo 7. El Pleno  
Artículo 8. La Presidencia  
Artículo 9. La Vicepresidencia  
CAPÍTULO III. Normas de funcionamiento  
Sección 1ª Normas de funcionamiento del Pleno  
Artículo 10. Convocatorias y orden del día  
Artículo 11. Régimen de las sesiones del Pleno  
Artículo 12. La sesión constitutiva del Pleno  
Artículo 13. Deliberaciones del Pleno  
Artículo 14. Las votaciones del Pleno  
Artículo 15. Las actas del Pleno  
Sección 2ª Estatuto personal de los consejeros y consejeras  
Artículo 16. Incompatibilidades, principios de actuación e indemnizaciones  
Artículo 17. Pérdida de la condición de miembro  
Artículo 18. Derechos y deberes  
Sección 3ª Las comisiones y grupos de trabajo  
Artículo 19. Régimen general de funcionamiento de las comisiones  
Artículo 20. Las comisiones permanentes  
Artículo 21. Los grupos de trabajo  
CAPÍTULO IV. Estructura organizativa  
Artículo 22. Organización  
Artículo 23. La Secretaría General  
Artículo 24. Área de Contenidos, Estudios e Investigación  
Artículo 25. Área de Régimen Jurídico  
CAPÍTULO V. Personal, contratación y patrimonio, régimen económico presupuestario e inventario  
Artículo 26. Personal  
Artículo 27. Contratación y patrimonio  
Artículo 28. Régimen económico presupuestario  
Artículo 29. Inventario  
CAPÍTULO VI. Procedimientos de actuación  
Sección 1ª Disposiciones de carácter general  
Artículo 30. Principios de actuación  
Artículo 31. Obtención de información  
Artículo 32. Transparencia y protección de datos  
Sección 2ª Procedimientos de actuación  
Artículo 33. Acuerdos del Pleno  
Artículo 34. Adopción de instrucciones, decisiones y recomendaciones  
Artículo 35. El Sistema de seguimiento de medios  
Artículo 36. Procedimiento de quejas, peticiones y sugerencias

Artículo 37. Actuaciones de vigilancia y de control  
Artículo 38. Inspección  
Artículo 39. Actividades de estudio y divulgación  
Artículo 40. Emisión de informes y dictámenes  
Artículo 41. Actividades de promoción y fomento  
Artículo 42. Procedimientos de mediación y arbitraje  
Artículo 43. Premios y distinciones  
CAPÍTULO VII. Relaciones institucionales  
Artículo 44. Relaciones con Les Corts Valencianes  
Artículo 45. Relaciones con otras administraciones e instituciones  
Artículo 46. Relaciones con otras autoridades audiovisuales  
Artículo 47. Convenios con otras entidades  
CAPÍTULO VIII. El Comité Consultivo del CACV  
Artículo 48. Facultades del Comité Consultivo del CACV  
Artículo 49. Designación de las vocalías del Comité Consultivo del CACV  
Artículo 50. Propuesta y selección de las vocalías del Comité Consultivo del CACV  
Artículo 51. Paridad de sexos  
Artículo 52. Nomenclatura de las vocalías del Comité Consultivo del CACV  
Artículo 53. Estructura y funcionamiento  
Artículo 54. Derecho a indemnización por asistencia  
Artículo 55. Duración y cese en las vocalías del Comité Consultivo del CACV  
Disposición transitoria  
Única. Derechos de las consejeras y consejeros  
Disposición derogatoria  
Única. Derogación normativa  
Disposiciones finales  
Primera. Habilitación para el desarrollo  
Segunda. Entrada en vigor

#### **Quinta.- Observaciones al proyecto de Decreto.**

El Decreto proyectado es de eminente contenido organizativo, ya que desarrolla el régimen jurídico respecto de los órganos creados en la Ley citada y suscita las observaciones siguientes:

#### **Al Preámbulo.**

Junto a la competencia autonómica material, por cuya virtud se dicta la disposición general proyectada, debería igualmente citarse la específica procedimental recogida en el artículo 49.1.3<sup>a</sup> del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, en cuanto a los procedimientos de actuación del CACV se regulan en el Capítulo VI.

El contenido de la parte expositiva debería recoger, asimismo, los principales trámites del procedimiento de elaboración de la disposición

general, debiendo comprender los informes más relevantes y la práctica del trámite de consulta pública, previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015.

Por último, la redacción final de la fórmula aprobatoria se acompañará a lo dispuesto en el artículo 2.5 de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de modo que será “conforme con” u “oído” este “Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana”, en función de que, finalmente, se asuman o no las observaciones esenciales que puedan formularse.

### **Observación general a la parte articulada.**

Esta Institución Consultiva introduce como general la observación relativa a la reproducción fiel y completa de la normativa vigente, o su expresa remisión a aquélla, sin alteración de las prescripciones de la Ley que se pretende desarrollar mediante el texto reglamentario que se proyecta.

La técnica de reproducción de los distintos artículos legales se lleva a efecto a lo largo del texto reglamentario y, en particular, en su Capítulo I comprensivo de las “Disposiciones de carácter general” que transcribe preceptos de la Ley 10/2018.

### **Observaciones particulares.**

#### **Al Capítulo I en general.**

Engloba las disposiciones de carácter general que se aplican al CACV, concretando su naturaleza, régimen jurídico y adscripción, ámbito de aplicación, los objetivos, funciones, potestades y facultades, los principios en los que se basa y la sede de la entidad. En razón de ello, el Reglamento proyectado, en desarrollo de la Ley, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley de Creación del CACV y tal particular es recomendable que se recoja en el texto final.

#### **Al Artículo 2. Ámbito de actuación.**

El redactado del apartado 2 amplía el correlativo de la Ley que desarrolla, extendiendo el ámbito de actuación del CACV “*al archivo audiovisual de la Comunitat Valenciana*”, por lo que al tratarse de una norma reglamentaria se debería vincular a la Ley habilitante que regula el mencionado archivo.

En este sentido, el apartado 19 del artículo 5 de la propia Ley 10/2018, de 18 de mayo, de Creación del CACV, entre las funciones atribuidas al citado

ente figura la específica de “*participar en la dirección y gestión del Archivo Audiovisual de la Comunitat Valenciana*”, creado por el artículo 7 de la Ley 1/2006, de 19 de abril, del Sector Audiovisual de la Comunitat Valenciana, con el objeto de contribuir a la protección, conservación y salvaguarda del patrimonio audiovisual de la Comunitat Valenciana.

Es por ello por lo que en el Proyecto del Reglamento se estima conveniente citar en el artículo 2.2 el concreto precepto legal que otorga al CACV la función que corresponda.

### **Al Artículo 3. Objetivos, funciones, potestades y facultades.**

La cita de la Ley 1/2006 debería completarse aludiendo a su artículo 3, que establece los criterios de actuación.

### **Artículo 4. Principios de actuación.**

Debería vincularse en general con la Ley que desarrolla y, en concreto, con el artículo 4 de la Ley 10/2018, que regula los numerosos “*principios de actuación*” que informan al CACV.

### **Al Artículo 6. Órganos.**

La clasificación en apartados mediante criterio alfabético no se corresponde con la recomendada en el artículo 26.1 del Decreto 24/2009, citado, respecto a la división interna del artículo en cardinales arábigos.

Por lo que es conveniente que tal previsión se recoja en el texto definitivo del Decreto proyectado.

### **Al artículo 14. Las votaciones del Pleno.**

En el apartado 2 sugerimos que se modifique la redacción y se diga “*en caso de permiso de paternidad o maternidad” y “de baja por embarazo”.*

Por otra parte, en el apartado 3, al disponer que se podrán habilitar “*formas de voto por procedimientos telemáticos*” en los supuestos de “*paternidad o maternidad y de enfermedad o incapacidad prolongada*”, se está estableciendo una excepción a la regla general contenida en el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que dispone lo siguiente: “*Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario*”.

El referido apartado 3 parece que está introduciendo una excepción a la regla general que establece el artículo 17.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, por lo que sugerimos que se justifique el porqué de tal excepción. Consideramos que, salvo que se justifique dicha excepción, es decir, que se justifique por qué solo en los casos que se indican en el apartado 3 es posible votar por medios electrónicos, debería seguirse la referida regla general; de no ser así, recomendamos que se suprima este apartado, de manera que, tal y como ya se prevé en el artículo 11.1 del propio reglamento proyectado, la posibilidad de asistir a los Plenos y votar en ellos pueda hacerse de manera presencial o a distancia en cualquier supuesto, como dispone la referida regla general del artículo 17.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

### **Al Artículo 17. Pérdida de la condición de miembro.**

En el apartado 2 “in fine” del presente precepto reglamentario, en consonancia con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 10/2018, la audiencia del interesado en el procedimiento instruido para el cese deberá efectuarse “ante el Pleno del Consell de l’Audiovisual de la Comunitat Valenciana”, por lo que tal mandato legal deberá recogerse en el texto del precepto reglamentario proyectado, ya que caso contrario cabría interpretarse que el trámite de audiencia basta con verificarse ante el órgano instructor o comisión constituida “ad hoc” y las consecuencias de ello para la estimación o no de las alegaciones que en su caso se formulen en defensa del derecho de la persona incurso en el procedimiento de destitución como miembro del CACV.

Análogamente, la necesidad de proceder a efectuarse la audiencia ante el órgano plenario del CACV deberá recogerse en el redactado del apartado 4 del propio artículo comentado.

Esta observación tiene carácter **esencial** a los efectos de lo dispuesto en el artículo 77.3 del Reglamento de este Consell.

Finalmente, debería contenerse una breve mención del régimen jurídico que rige los principios del procedimiento sancionador en el ámbito de las Administraciones Públicas.

### **Al Artículo 19. Régimen general de funcionamiento de las comisiones y al Artículo 20. Las Comisiones permanentes.**

El artículo 11.4 de la Ley 11/2018, que crea el CACV, dispone que “*Dentro del marco establecido en esta ley, el reglamento orgánico y de funcionamiento desarrollará las funciones, el régimen interior y de administración y las demás previsiones que sean necesarias para facilitar el adecuado funcionamiento del Consell de l’Audiovisual de la Comunitat*”

Valenciana, pudiendo crear a tal efecto las comisiones que se consideren convenientes”.

Conforme a dicho precepto las comisiones previstas en el mismo deben ser creadas por el Reglamento, no por el Pleno del CACV. En el inciso 2 del artículo 19 proyectado se dispone que el Pleno puede acordar la “creación” de comisiones de carácter permanente o grupos de trabajo de carácter temporal, lo que se reitera en el apartado 1 del artículo 20 respecto de las comisiones permanentes.

Para adecuar el texto del Reglamento a lo que dispone la Ley de creación del CACV y dado que es el Reglamento el que “crea” las comisiones, no el Pleno del CACV, recomendamos que se dé al apartado 2 del artículo 19 la siguiente redacción:

*“De acuerdo con la ley se crean comisiones de carácter permanente y grupos de trabajo de carácter temporal, sobre materias específicas en los ámbitos de competencia del CACV, determinando el Pleno, a propuesta de la Presidencia, su número y composición”.*

Consecuentemente con lo anterior debería suprimirse el apartado 1 del artículo 20 y el apartado 2 trasladarlo al artículo 19 que es el que regula el régimen general de funcionamiento de las comisiones permanentes. Al desaparecer el artículo 20 habría que volver a numerar el texto. Además, debería suprimirse el **apartado 1** del artículo 20, mientras que el **apartado 2**, que dispone el carácter periódico de las reuniones de las comisiones permanentes, podría trasladarse al artículo 19, que es donde se regula el régimen general de funcionamiento de dichas comisiones.

### **A los artículos 19 a 21. Comisiones y Grupos de trabajo.**

En relación con las comisiones y grupos de trabajo que se regulan, ha de exigirse la presencia equilibrada de mujeres y hombres en su composición, la cual se establece en el artículo 8.6 de la Ley 10/2018, de creación del Consell del Audiovisual de la Comunitat Valenciana.

Esta observación tiene carácter **esencial** a los efectos de lo dispuesto en el artículo 77.3 del Reglamento de este Consell.

### **Al artículo 38. Inspección**

Se sugiere modificar el título de este artículo, de manera que pase a ser “*Inspección y procedimiento sancionador*”, dado su contenido, que comprende los procedimientos sancionadores, conforme dispone el número 2 del artículo 25 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma y la estructura de los proyectos normativos de la Generalitat.

#### **Al Artículo 40. Emisión de informes y dictámenes.**

En el apartado 2 debería especificarse el rango de la norma que imponga el informe preceptivo, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por las “*disposiciones legales*” y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.

#### **Al Artículo 43. Premios y distinciones.**

En el apartado 2 “in fine” se propone añadir que el procedimiento de aprobación de las bases de subvenciones se sujetará a los trámites previstos en las leyes y, en particular, se elevará a dictamen del Órgano Jurídico Consultivo Autonómico.

#### **Al Artículo 45. Relaciones con otras autoridades e instituciones.**

En el apartado 3 del presente artículo de la norma reglamentaria proyectada, la solicitud al Ministerio Fiscal para actuar “*en los casos en que las conductas detectadas puedan ser constitutivas de infracción penal*” debe ejercitarse de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

#### **Al Artículo 52. Nombramiento de las vocalías del Comité Consultivo de la CACV.**

El sorteo al que se refiere el apartado 2 se contempla en el artículo 51 y no en el artículo 50, por lo que debería subsanarse el error de numeración.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.3 del Reglamento de este Consell se consideran **esenciales** las observaciones formuladas a los artículos 17.2 y 19 a 21 del Decreto aprobatorio del Reglamento proyectado.

#### **Cuestiones de redacción**

A lo largo del texto se advierten términos que deberían escribirse con su inicial en mayúscula en la redacción final, como: “*decreto*”; “*consellería*” e igualmente las repetidas menciones a la “*Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones*”.

De igual modo, el cargo de “*president de la Generalitat*” en la antefirma del Decreto proyectado debe rectificarse.

### **III CONCLUSIÓN**

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que el Proyecto de Decreto, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional del Consell del Audiovisual de la Comunitat Valenciana, es conforme con el ordenamiento jurídico, siempre que se respeten las observaciones esenciales formuladas.

V.M.H., no obstante, resolverá lo procedente.

Valencia, 7 de septiembre de 2022

EL SECRETARIO GENERAL

LA PRESIDENTA

**MOLT HBLE. SR. PRESIDENT DE LA GENERALITAT VALENCIANA**

## VOTO PARTICULAR

Que formula el Consejero Enrique Fliquete Lliso al Dictamen 536/2022 (Expediente 538/2022), aprobado por el Pleno del Consejo de fecha 7 de septiembre 2022, relativo al Proyecto de Decreto del Consell por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional del Consell Audiovisual de la Comunitat Valenciana.

Discrepo respetuosamente de la observación esencial realizada a los arts. 19 al 21 de la norma, que regulan diferentes órganos colegiados (grupos de trabajo y comisiones), sobre la necesidad de realizar una referencia expresa a la composición equilibrada de tales órganos, y ello con fundamento en los siguientes motivos:

Este Consejo llama la atención sobre la omisión de una referencia a la composición equilibrada de mujeres y hombres, en los órganos colegiados. A juicio de la mayoría del Consejo el precepto debería recoger expresamente que se debe respetar el principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres, y lo considera esencial a los efectos del art. 77 del Reglamento de este Consell Jurídic.

No obstante tal omisión, este Consejero no considera necesario que la mención conste expresamente en la norma, como apercibimiento expreso de cumplimiento del ordenamiento jurídico, respecto a la previsión del art. 10, ley valenciana 9/2003, de 2 de abril, para igualdad entre mujeres y hombres. Que no se mencione expresamente en la norma que, para la composición de esos órganos, *“procurarán (...) que exista una presencia paritaria de mujeres y hombres”*, no implica, en modo alguno, la presunción de incumplimiento de tal previsión, pues la recomendación opera sin que sea necesario consignarlo expresamente en la norma. Está establecido en la ley, y por tanto, reiterar lo que ya indica la ley es redundante e innecesario.

Expresamente, la ley 10/2018, de 18 de mayo, de creación del Consell del Audiovisual de la Comunitat Valenciana, en su artículo 8.6º prevé que *“La composición del Consell de l’Audiovisual de la Comunitat Valenciana tendrá una representación igualitaria de mujeres y hombres. Asimismo, dicho principio deberá ser observado en todos los supuestos de propuestas o nombramientos que realice el Consell de l’Audiovisual de la Comunitat Valenciana”*, de forma que el propio Reglamento orgánico y funcional del Consell Audiovisual, objeto de Dictamen, estará -obviamente- sujeto a tal previsión. Exigir una constancia expresa de lo ya previsto en la ley en la norma reglamentaria de desarrollo, es una reiteración innecesaria y, evidentemente, carente de la esencialidad que se predica de la misma.

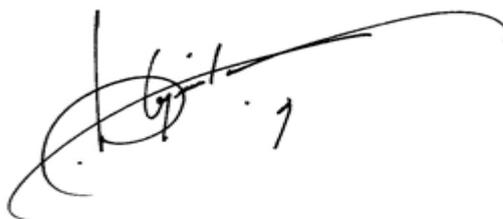
Pero, además, la previsión del art. 8.6º de la ley 10/2018 -al igual que la del art.10 de la Ley 9/2003-, hace referencia al momento del nombramiento o de la designación de personas que realice el *Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana*, donde se procurará (en dicción del art. 10 Ley 9/2003) que, con dicho nombramiento, exista representación paritaria de mujeres y hombres. No es una exigencia relativa a la configuración del órgano colegiado, sino que el cumplimiento de lo establecido en tales normas de rango de ley es que se observe el principio de representación igualitaria de mujeres y hombres por parte de quienes tienen que realizar dichos nombramientos en el momento de realizarlos. Por tanto, el cumplimiento del art. 10 de la Ley de Igualdad y del del art. 8.6º de la ley 10/2018 corresponderá al *Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana* al efectuar los nombramientos y no al regular o al configurar el órgano colegiado en la norma reglamentaria de desarrollo.

Y de mantenerse la sugerencia que plantea este Consejo, y según su razonamiento, no sólo es el art. 10 de la Ley 9/2003 o el 8.6º de la ley 10/2018 el que debe ser mencionado en el textual de la norma, sino que justificaría que en todos los preceptos de todos los proyectos normativos, se efectuase una llamada expresa a someterse a la totalidad de las normas de aplicación. Y no es el principio de composición equilibrada el único al que se somete la Administración. Privilegiar éste con una mención expresa supone desplazar y omitir otros preceptos, mandatos y principios, que son igualmente aplicables.

En consecuencia, si el comentario plantease una mención expresa para que se procure la presencia paritaria de mujeres y hombres, éste no resultaría contrario al ordenamiento jurídico, pero tampoco necesario, pues prejuzga la necesidad de aperecibir a la Administración del incumplimiento de la ley si no se procura dicha presencia equilibrada en los nombramientos de miembros que integrarán los órganos colegiados. Y tal presunción de ilegalidad no es admisible en nuestro modelo constitucional, ni puede considerarse que con su omisión se contravenga el ordenamiento jurídico.

En por ello que considero que la observación esencial realizada, además de ser innecesaria, carece de la esencialidad que se le irroga, según el art. 77 del Reglamento del Consell Jurídic Consultiu.

En Valencia, a siete de septiembre de dos mil veintidós



Enrique Fliquete Lliso

Consejero Vicepresidente